

Sujeto Obligado:	Partido de la Revolución Democrática
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	99/PRD-01/2018

Visto el estado procesal del expediente **99/PRD-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El seis de marzo de dos mil dieciocho, el hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, por medio electrónico, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00346918, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“1.- Desglose los procedimientos realizados para la selección del candidato y/o posible candidato que representará a su partido en los diferentes municipios del estado de Puebla.

2.- Desglose en caso de haber implementado alguna metodología para la selección del candidato y/o posible candidato, los indicadores utilizados, el nombre de quien la desarrolló, los resultados y el monto.

3.- Desglose en caso de haber realizado encuestas para la selección del candidato, los indicadores utilizados, el nombre de quien la desarrolló, la georreferencia de donde se realizaron, los resultados y el monto utilizado.

4.- Desglose la participación e incluso de los militantes en la decisión de los candidatos.

5.- Desglose los montos utilizados y el nombre del proveedor durante las campañas del 2018.

6.- Desglose los montos utilizados y el nombre del proveedor durante las precampañas del 2018, específicamente por concepto de publicidad.

7.- Justifique la inconformidad que existe por parte de los militantes del partido por la designación y/o posibles candidatos.”

Sujeto	Partido de la Revolución
Obligado:	Democrática
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	99/PRD-01/2018

II. El trece de abril de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

III. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **99/PRD-01/2018**, y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

V. El diez de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado,

Sujeto	Partido de la Revolución
Obligado:	Democrática
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	99/PRD-01/2018

anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, así también hizo saber a este Organismo que había proporcionado respuesta a la solicitud de acceso por medio de un de un alcance notificando al recurrente vía correo electrónico, afirmaciones que serán tomadas en consideración para resolver el presente hecho de impugnación, ordenándose la vista al recurrente para que manifestara lo a que su derecho e interés conviniera, asimismo se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición. Así también, se tuvo al recurrente manifestando su consentimiento en relación a la publicación de sus datos personales.

VI. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista del auto que antecede, en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, por lo que se decretó el cierre de instrucción.

VII. El siete de mayo de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la

Sujeto Obligado:	Partido de la Revolución Democrática
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	99/PRD-01/2018

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad o agravio, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Sujeto Obligado:	Partido de la Revolución Democrática
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	99/PRD-01/2018

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

El recurrente solicitó se le proporcionaran de manera desglosada, información referente al procedimiento, para la selección de candidatos, la metodología y encuestas, en caso de haberse realizado los indicadores utilizados el nombre de quien lo desarrolló, los resultados y el monto utilizado, la participación e inclusión de los militantes, los montos utilizados y nombre del proveedor de las precampañas de año dos mil dieciocho y el monto utilizado y el nombre del proveedor durante las precampañas del dos mil dieciocho específicamente por concepto de publicidad.

El sujeto obligado no emitió respuesta a dicha solicitud de acceso.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, que el sujeto obligado no había proporcionado respuesta a su solicitud dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que derivado de un problema técnico en su plataforma había sido imposible proporcionar respuesta al recurrente en tiempo y forma, pero que a fin de satisfacer el derecho que la asiste al hoy quejos, con fecha dos de mayo del año en curso había notificado por medio electrónico, medio elegido por el hoy quejoso para recibir notificaciones, respuesta a la solicitud de acceso a la información, dando puntual contestación a cada una de las preguntas realizadas.

Sujeto Obligado:	Partido de la Revolución Democrática
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	99/PRD-01/2018

Derivado a lo anterior este Organismo Garante dio vista al recurrente con la multicitada ampliación a fin de que realizara las manifestaciones que a su derecho e interés conviniera.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Sujeto	Partido de la Revolución
Obligado:	Democrática
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	99/PRD-01/2018

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada, y con el alcance de respuesta, se le hizo del conocimiento al hoy quejoso la información requerida, es decir por cuanto hace a la pregunta uno, dos y tres de la solicitud, se informaba que los procedimientos, la metodología, indicadores y demás se habían llevado a cabo de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria para elegir a los candidatos del partido Revolución Democrática, a gobernador, diputados locales, presidentes municipales, regidores y síndicos, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, del estado de Puebla en el proceso electoral dos mil dieciocho, enviando dicho documento al hoy quejoso, donde esta Autoridad pudo observar, que lo solicitado en relación a las preguntas marcadas con los numerales mencionados anteriormente, se encontraba en dicho documento, por lo que hace a la pregunta marcada con el número cuatro de la solicitud de acceso, es decir lo referente al desglose de participación e inclusión el sujeto obligado, hizo del conocimiento del demandante, que podía acceder a la información requerida en la página <http://www.ieepuebla.org.mx>, a lo que, quien esto resuelve pudo observar que en

Sujeto	Partido de la Revolución
Obligado:	Democrática
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	99/PRD-01/2018

su página de inicio se encuentra el listado de afiliados al partido Revolución Democrática, en el cual, al darle clic, se le proporciona distinta información relacionada con los militantes del partido, parte de ella relacionada con la participación e inclusión de estos, por cuanto hace a las preguntas marcadas con los números cinco y seis de la solicitud, se le hizo llegar copia del oficio presentado ante el Instituto Electoral del Estado, signado por el representante del Partido Revolución Democrática, mediante el cual se informaba lo solicitado, y por último en relación a la pregunta siete de la solicitud de acceso, el sujeto obligado informó al recurrente, que desde el momento de la publicación del Acuerdo CG/AC/-055/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas presentada por los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral dos mil diecisiete dos mil dieciocho, hasta el momento no se encontraba registrada ningún tipo de inconformidad por parte de los militantes del partido, en relación a la designación de los candidatos.

Derivado de lo anterior, este Organismo pudo observar que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la falta de respuesta a su solicitud de acceso, dejando entonces sin materia el presente asunto, máxime que el recurrente no realizó manifestación alguna derivado de la vista dada por esta autoridad, en relación al alcance de respuesta proporcionado.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar tan multicitado alcance de respuesta, dio contestación a las preguntas formuladas por la hoy recurrente, solventando su derecho de acceso a la información; la cual fue notificada mediante correo electrónico, lo cual acreditó con la impresión del mismo, donde se envía donde se envía dicha respuesta y documentación relacionada con la misma.

Sujeto	Partido de la Revolución
Obligado:	Democrática
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	99/PRD-01/2018

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva..

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto Obligado:	Partido de la Revolución Democrática
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	99/PRD-01/2018

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **Partido de la Revolución Democrática**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el ocho de junio de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto **Partido de la Revolución**
Obligado: **Democrática**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **99/PRD-01/2018**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **99/PRD-01/2018**, resuelto el ocho de junio de dos mil dieciocho.